

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG305/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL 2020-2021

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
COTEPE	Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.** El 7 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en donde se contemplan, entre otras, las actividades relacionadas con el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.
- 2. Aprobación del Plan y Calendario Integral del PEF 2020-2021.** El 26 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/CG218/2020, este Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario Integral del PEF 2020-2021, en donde se precisan, entre otras, las actividades relacionadas con el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.
- 3. Inicio del PEF 2020-2021 y de los Procesos Locales Concurrentes con el Federal en las Entidades Federativas.** El 7 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio inicio al PEF 2020-2021 y, a partir de esa misma fecha, dieron comienzo los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en las respectivas Entidades Federativas.
- 4. Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 28 de septiembre de 2020, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE61/03SO/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la creación e integración del COTEPE 2020-2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para aprobar la creación e integración del COTEPE 2020-2021, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 3, de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y f), y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE; 84, párrafo 1, del RE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos b) y w), del RIINE; 24, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, así como 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, prescriben que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, así como el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, señalan que corresponde al INE, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 29, de la LGIPE, indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Ahora bien, el artículo 42, párrafo 10, de la LGIPE, señala que este Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del INE, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo estime conveniente.

No debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d), de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha Ley y las demás que le confiera ese mismo ordenamiento.

De esa manera, el artículo 126, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, prevé que el INE prestará, por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41, de la CPEUM, sobre el Padrón Electoral.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la propia Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la LGIPE, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

En esos términos, la DERFE será la instancia encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127, de la LGIPE.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 128, párrafo 1, de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1, del artículo 135, del mismo ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129, párrafo 1, de la LGIPE, señala que el Padrón Electoral se formará mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, de la LGIPE, el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, que es el documento indispensable para que puedan ejercer su derecho de voto.

Así, el artículo 133, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Del mismo modo, el artículo 134, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá, en su caso, las CPV.

El artículo 147, párrafo 1, de la LGIPE, establece que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

El proceso de actualización del Padrón Electoral y de revisión de las Listas Nominales de Electores está normado en los artículos 148 a 155, de la LGIPE; en particular, el artículo 151, párrafo 1, señala que el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los Partidos Políticos, las Listas Nominales de Electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales.

A su vez, los párrafos 2 y 3, del artículo 151, de la LGIPE, indican que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo del año del Proceso Electoral Ordinario. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará a este Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

Ahora bien, el artículo 151, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, establece que los Partidos Políticos podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el párrafo 3 del mismo ordenamiento, con base en lo previsto en el artículo 150, párrafo 4, de la misma Ley. Finalmente, si no se impugna el informe referido o, en su caso, el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, este Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Acorde a lo previsto en el artículo 333, párrafo 1, de la LGIPE, las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su CPV, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

El artículo 336, párrafo 1, de la LGIPE, determina que concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de ciudadanas(os) residentes en el extranjero.

Por su parte, el artículo 338, de la LGIPE, prevé un procedimiento similar para la revisión de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, a aquel que se encuentra contenido en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo III, de dicha Ley.

Sobre este punto, el artículo 84, párrafo 1, del RE, señala que este Consejo General aprobará, al menos cinco meses antes de la fecha en que deberá celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la conformación del COTEPE, como su instancia de asesoría técnico-científica, a través de la CRFE, para el estudio del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en la Jornada Electoral respectiva. El número de integrantes del COTEPE quedará definido en dicha aprobación y dependerá del alcance de las funciones que allí se establezcan.

En esa arista, el párrafo 2, del mismo artículo, advierte que las y los integrantes del COTEPE deberán ser especialistas altamente calificados y de reconocido prestigio en al menos una de las siguientes áreas: matemáticas, estadística, demografía, geografía o informática, a efecto de cumplir con el objetivo de asesorar a este Consejo General en la realización de diversos estudios relativos al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

A su vez, el párrafo 3, de la disposición aludida, refiere que cada asesor(a) técnico(a) podrá disponer del apoyo de una persona que colabore con éste para cumplir con sus funciones.

Luego entonces, de conformidad con el párrafo 4, del artículo en comento, para ser designado(a) como asesor(a) técnico(a) del COTEPE, las y los candidatos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana(o) mexicana(o) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar con amplios conocimientos y reconocida capacidad en algunas de las disciplinas científicas citadas en el párrafo 2 del mismo artículo;
- c) No desempeñar a la fecha de designación, ni haber desempeñado durante los tres años anteriores a su designación, cargo de elección popular alguno, y
- d) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

Por otra parte, el párrafo 5, del mismo artículo, alude que en la integración del COTEPE, se procurará su renovación parcial.

Adicionalmente, el párrafo 6, del artículo 84, del RE, establece que la o el titular de la DERFE fungirá como Secretaria(o) Técnica(o) del COTEPE, y esa figura será el enlace entre las y los asesores técnicos del Comité, la CRFE y la CNV.

A su vez, la DEA proporcionará al COTEPE, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, todos los elementos técnicos, humanos, materiales, presupuestales y de cualquier otra índole, que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones, con base en lo dispuesto por el artículo 85, del RE.

El artículo 86, párrafo 1, del RE, prescribe que las funciones específicas del COTEPE serán:

- a) Asesorar en la realización de los estudios al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en la Jornada Electoral respectiva, con el fin de proporcionar al Consejo General los elementos objetivos para declarar válidos y definitivos dichos instrumentos electorales. Los estudios de referencia serán efectuados por el propio Comité, con la coordinación y seguimiento de la DERFE;
- b) Presentar a la CRFE y a la CNV su programa de trabajo;
- c) Mantener reuniones y comunicación con la CRFE y la CNV, con el objeto de dar seguimiento al desarrollo de sus labores;
- d) Adoptar por consenso las conclusiones de los resultados de sus estudios;
- e) Rendir un informe ejecutivo al Consejo General, por conducto de la CRFE, sobre la calidad del Padrón Electoral y los listados nominales de electores, así como de la actualización de la credencial para votar, el cual se hará del conocimiento de la CNV, y
- f) Las demás que le confiera el Consejo General, por conducto de la CRFE.

El artículo 86, párrafo 2, del RE, dispone que, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones, las y los asesores técnicos del COTEPE tendrán únicamente acceso a la información estadística relacionada con las tareas de actualización y depuración del padrón electoral, por lo que no podrán utilizarla para un fin distinto.

Asimismo, en términos de lo previsto en el párrafo 3, de la disposición reglamentaria en cita, los trabajos y estudios que realice el COTEPE serán propiedad del INE, por lo que ninguno de los integrantes de ese órgano técnico podrá utilizar la información que al efecto se genere para algún fin diverso a los señalados en la LGIPE y el RE, ni divulgarlos por medio alguno, aun cuando haya concluido sus funciones.

Por lo que respecta al funcionamiento, la rendición de estudios y la presentación de informes del COTEPE, el artículo 87, párrafos 1 y 2, del RE señala con detalle lo conducente.

Finalmente, el artículo 88, del RE, dispone que el COTEPE concluirá sus funciones una vez que el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán durante la Jornada Electoral del respectivo PEF ordinario, hayan sido declarados válidos y definitivos por este Consejo General.

Con base en las disposiciones expuestas, se advierte que este Consejo General es competente para aprobar la creación e integración del COTEPE 2020-2021.

TERCERO. Motivos para aprobar la creación e integración del COTEPE 2020-2021.

Son fines del INE, entre otros, contribuir en el desarrollo de la vida democrática del país; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Además, todas las actividades institucionales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, para el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y locales, el INE asume de manera integral, entre otras actividades, las relativas al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, por conducto de la DERFE, en calidad de órgano ejecutivo encargado de la formación y actualización de dicha base de datos, de acuerdo con la LGIPE, el RE, el RIINE, y demás normatividad aplicable.

En ese contexto, a fin de robustecer la confianza sobre los instrumentos electorales que el INE, por conducto de la DERFE, tiene atribución de formar, es conveniente contar con el diagnóstico de un grupo externo con un alto perfil técnico-científico que analice y evalúe el tamaño, evolución y distribución del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en los comicios federal y locales del domingo 6 de junio de 2021.

Así, considerando que el Padrón Electoral es un instrumento dinámico sujeto a una permanente actualización y depuración, desde 1994 el otrora Instituto Federal Electoral, ahora INE, ha determinado la creación de comités técnicos como instancias de colaboración y coadyuvancia en los programas y actividades institucionales relacionadas con la integración de los instrumentos electorales a utilizarse en las jornadas electorales, que han permitido contar con una auditoría externa de los instrumentos registrales electorales para allegar a este órgano superior de dirección de elementos objetivos para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los PEF 1993-1994; 1996-1997; 1999-2000; 2002-2003; 2005-2006; 2008-2009; 2011-2012; 2014-2015, y 2017-2018, que fueron formados para las elecciones del 21 de agosto de 1994; 6 de julio de 1997; 2 de julio del 2000; 6 de julio de 2003; 2 de julio de 2006; 5 de julio de 2009; 1º de julio de 2012; 7 de junio de 2015, y 1º de julio de 2018, respectivamente.

En ese contexto, es importante reconocer el legado de estos comités técnicos, ya que han planteado una agenda de temas para el INE, entre los cuales se puede mencionar: el análisis de la mortalidad y la migración; los registros múltiples y homonimias; las secciones destacadas por la presencia de algún aspecto particular; la pertinencia de establecer una vigencia a la CPV; el empadronamiento geográfico diferencial; el análisis de la seguridad informática, y la evaluación de la cartografía electoral, por mencionar algunas líneas de investigación para el análisis y evaluación de los instrumentos registrales electorales.

De ahí la conveniencia para que, en el marco del PEF 2020-2021, se apruebe la creación del COTEPE 2020-2021 como instancia de asesoría técnico-científica de este Consejo General para el estudio del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.

Ahora bien, toda vez que el RE establece que dicho órgano debe integrarse con personas expertas en disciplinas científicas encaminadas al estudio, diagnóstico y propuesta de mejora de los instrumentos registrales electorales, es relevante establecer los perfiles para su integración y requisitos formales de sus integrantes.

El perfil genérico e ideal de las y los integrantes del COTEPE 2020-2021 debe ser de personas expertas en su materia, con conocimientos científicos altamente calificados para cumplir con el objetivo de asesorar a este Consejo General, a través de la CRFE, en la realización de estudios relativos al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

En tal caso, las personas que fungirán como Asesoras(es) Técnicos del COTEPE 2020-2021 deben contar con amplios conocimientos y experiencia en una o más de las siguientes áreas: matemáticas, estadística, demografía, geografía e informática, sin dejar de tomar en cuenta la experiencia o conocimientos que tengan en la materia electoral.

Al respecto, es relevante señalar que en procesos electorales pasados, la conjugación de estas especialidades ha sido la más conveniente para llevar a cabo la integración de ese comité y, en consecuencia, realizar la evaluación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, logrando allegar a este Consejo General elementos de juicio para declarar la validez y definitividad de los citados instrumentos electorales.

Esa conjunción virtuosa se explica en función de los siguientes aspectos:

- a) La especialización en matemáticas, estadística e informática provee insumos cuantitativos y de evaluación para validar los instrumentos electorales registrales que se utilizarán en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021;
- b) La experiencia en demografía y geografía permite abordar la composición, el crecimiento y el comportamiento de la población mexicana, a efecto de identificar, dimensionar y aplicar los elementos que permitan contrastarlos con la evolución de los instrumentos electorales en comento, y
- c) La experiencia y/o conocimientos en materia electoral facilitan la comprensión sobre los mecanismos y procedimientos institucionales relacionados con el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores, la CPV y la geografía electoral.

La combinación de estas disciplinas y las tareas específicas que derivan de cada una de ellas, se estiman ideales para la consecución de los fines del COTEPE 2020-2021.

A partir de la definición de los perfiles y las razones por las que su interacción garantiza un trabajo apropiado para la evaluación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, es necesario referirse a los requisitos formales que deberán satisfacer las y los Asesores Técnicos.

En ese contexto, el artículo 84, párrafo 4, del RE, establece los requerimientos necesarios que deben cumplir las personas que son designadas como Asesoras(es) Técnicas(os) del COTEPE.

Por lo anterior, a fin de conformar el COTEPE 2020-2021, se ponderó además la experiencia de sus integrantes en órganos colegiados análogos o con características similares, y que hayan participado en alguna ocasión en un órgano técnico de esta naturaleza, desempeñando puntualmente sus actividades en las reuniones de trabajo y sesiones formales correspondientes.

Igualmente, se consideró la inclusión de especialistas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aun cuando no hayan participado en un órgano técnico de esta naturaleza, que destaquen por su experiencia y conocimientos en cuestiones relacionadas con los objetivos del COTEPE 2020-2021 y que puedan aportar nuevas visiones.

La conformación del COTEPE 2020-2021 que aprueba este Consejo General cuenta con perfiles experimentados en los trabajos que les serán encomendados a las y los Asesores Técnicos, que conocen a detalle los instrumentos registrales y que no son ajenos a la dinámica institucional en el contexto de un Proceso Electoral, además de la relevancia que cobra la confianza y certeza que deben ofrecer el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, la consideración de perfiles que si bien no han formado parte de instancias técnicas de esta naturaleza, su trayectoria profesional y formación académica en las disciplinas científicas requeridas otorgan a esta conformación del COTEPE 2020-2021 un elemento con una visión especializada desde un contexto diferente que, en buena medida, nutre positivamente los trabajos técnicos que habrán de realizar.

Por otra parte, la integración del COTEPE 2020-2021 privilegia la heterogeneidad de disciplinas científicas para propiciar una visión plural; además, derivado de la experiencia y los conocimientos técnico-científicos, dicha integración garantiza la participación de Asesoras(es) Técnicas(os) altamente calificados y experimentados para cumplir con los objetivos.

La experiencia y alta calificación se robustece a partir de las múltiples publicaciones, ponencias, investigaciones, cátedras y participaciones en diversas actividades de sus Asesoras(es) Técnicas(os), además de su sólida trayectoria laboral y académica en ámbitos de investigación en rubros de matemáticas, estadística, demografía, geografía e informática.

En este sentido, la DERFE elaboró un Dictamen para evaluar el perfil de las personas candidatas a ser designadas como Asesoras(es) Técnicas(os) del COTEPE 2020-2021.

Dicho Dictamen contempla el análisis y evaluación a partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración curricular de las y los candidatos para integrarse como Asesoras(es) Técnicas(os) del COTEPE 2020-2021, en aspectos relativos a la escolaridad y formación profesional; experiencia laboral; experiencia docente; líneas de investigación; publicaciones y ponencias; experiencia en materia electoral; experiencia en materia del Comité, y participación en otros comités.

A partir del análisis sobre los aspectos anteriormente descritos, el Dictamen determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RE para que la o el candidato integre el COTEPE 2020-2021, por reunir los conocimientos, aptitudes y experiencias necesarios para desempeñar las actividades encomendadas a esa instancia de asesoría técnico-científica.

El Dictamen determina que la persona candidata propuesta reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para integrar el COTEPE 2020-2021 como Asesora o Asesor Técnico.

Finalmente, derivado de las funciones que tendrá el COTEPE 2020-2021, resulta necesario que cada Asesor(a) Técnica(o) cuente con una persona de apoyo en el desempeño de sus actividades, cuyo pago, de esta última, deberá ser cubierto por la DERFE.

Con base en los argumentos esgrimidos, este Consejo General considera conveniente aprobar la creación e integración del COTEPE 2020-2021, en términos del Dictamen para evaluar el perfil de las y los candidatos designadas(os) como Asesoras(es) Técnicas(os) del Comité Técnico, el cual se encuentra contenido en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la creación e integración del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021, como instancia de asesoría técnico-científica del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, para el estudio del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, con las y los siguientes Asesores Técnicos, de conformidad con el Dictamen de cumplimiento de requisitos y la síntesis curricular que se encuentran contenidos en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo:

1. C. Sergio de la Vega Estrada.
2. C. Marisol Luna Contreras.
3. C. Emelina Nava García.
4. C. María Edith Pacheco Gómez Muñoz.
5. C. Carlos Welti Chanes.

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores fungirá como Secretario Técnico del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Se aprueba que el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021 se instale a partir del 1º de octubre de 2020, y concluya sus funciones el 15 de mayo de 2021.

TERCERO. Se aprueba que cada Asesor(a) Técnica(o) del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021 cuente con una persona de apoyo, quien le auxiliará en el desempeño de sus actividades, cuyo pago, de esta última, será cubierto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

CUARTO. Las y los Asesores Técnicos, el Secretario Técnico y el personal de apoyo que integra el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021, así como las y los funcionarios de este Instituto, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para el adecuado funcionamiento de dicho órgano técnico.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a proporcionar al Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, todos los elementos técnicos, humanos, materiales, presupuestales y de cualquier otra índole que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-30-de-septiembre-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202009_30_ap_27.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG306/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, REALICE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPELSN	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DME	Demarcación(es) Municipal(es) Electoral(es).
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JEE	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
JGE	Junta General Ejecutiva.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LEEN	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEL	Proceso Electoral Local.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de las DME por la JEE.** El 13 de diciembre de 2013, la JEE aprobó el Acuerdo por el que se determinan la delimitación y el número de DME a las que se sujetará la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa en la integración de Ayuntamientos del estado de Nayarit para el PEL 2014, derivado de la reforma y adición a diversos artículos de la LEEN, publicada el 5 de octubre de 2013, cuyo artículo 28 establecía como atribución del IEEN, aprobar las DME correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad.
- 2. Reforma político-electoral del estado de Nayarit.** El 5 de octubre de 2016, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la LEEN, en el que, entre otras cuestiones, se reformó el artículo 28 de esa Ley, que previo a la reforma establecía como atribución directa del IEEN aprobar las DME; sin embargo, la reforma determinó que tal actividad debía realizarse por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita, sin precisar a qué autoridad se refería.
- 3. Aprobación del número de Regidurías para el PEL 2017.** El 7 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-007/2017, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el número de Regidurías que integrarán cada uno de los Ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2017-2021, así como la integración de las DME para el PEL 2017; acordando mantener la delimitación de la geografía electoral de las DME aprobadas por la JEE, mediante Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2013.

4. **Aprobación del número de Regidurías que integrarán cada Ayuntamiento.** El 10 de agosto de 2018, el Consejo Local Electoral del IEE aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-226/2018, mediante el cual se determinó el número de Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán cada uno de los Ayuntamientos, en cumplimiento al artículo 23, último párrafo, de la LEEN.
5. **Emisión de los LAMGE.** El 28 de agosto de 2019, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG393/2019, aprobó los LAMGE, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación.
6. **Consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las DME en el estado de Nayarit.** El 19 de noviembre de 2019, mediante oficio REP/RE/PAN/NAY/ /02/2019, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, el representante del PAN ante el OPL de esa entidad realizó una consulta a este Consejo General relacionada con la competencia para definir la geografía electoral.

Respuesta a la consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las DME en el estado de Nayarit. El 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió el oficio INE/DERFE/STN/51496/2020, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, en donde se estimó que la competencia para definir las demarcaciones sub-municipales le correspondía al IEEN. Dicho oficio se notificó a la representación partidista el 16 de diciembre de ese año.

Inconformidad respecto a la respuesta formulada por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE. El 18 de diciembre de 2019, la representación partidista impugnó la respuesta ante la Sala Superior del TEPJF, bajo el argumento que se tramitó incorrectamente, pues la consulta se formuló a este Consejo General.

Aparición del nuevo coronavirus. El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en la República Popular China, informaron sobre la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida. El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome, el cual fue posteriormente conocido como SARS-CoV-2 (Covid-19).

Sentencia de la Sala Superior del TEPJF. El 29 de enero de 2020, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-2/2020, en la que consideró fundados los agravios, estimando que la consulta formulada por la representación del Partido Acción Nacional ante el OPL de Nayarit fue tramitada indebidamente.

Aprobación de los Acuerdos IEEN-CLE-036/2020, IEEN-CLE-077/2020 e IEEN-CLE-096/2020. No obstante lo anterior, el 12 de febrero de 2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó, mediante Acuerdo IEEN-CLE-036/2020, la delimitación territorial de las DME de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, y aprobó declarar con la categoría de demarcación indígena las DME correspondientes a los municipios Del Nayar, Huajicori, Rosamorada y Ruíz.

El 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-077/2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó la delimitación territorial de las DEM de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, y aprobó declarar con la categoría de demarcación indígena a la DEM correspondiente al municipio de La Yesca.

El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-096/2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó los ajustes a la delimitación territorial de las DEM de los municipios de Tepic y Xalisco.

Resultados del proyecto de Reseccionamiento. El 21 de febrero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG63/2020, este Consejo General aprobó los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2019, entre los que se encuentra el relativo a la sección 0090 del estado de Nayarit.

Declaración de pandemia. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus SARS-CoV-2, Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia de Covid-19. El 17 de marzo de 2020, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia de Covid-19.

Reconocimiento de la epidemia de enfermedad causada por Covid-19. El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del DOF el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria; asimismo, se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia de Covid-19. El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de Covid-19.

17. Declaratoria de emergencia sanitaria. El 30 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria.

18. Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo por el que la Secretaría de Salud estableció, como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, que los sectores públicos, social y privado deberán implementar y ordenar, entre otras, la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, por el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2020.

Ampliación de la suspensión de plazos en la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos. El 16 de abril de 2020, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2020, modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que la propia JGE acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia de Covid-19, debiendo continuar vigentes de igual manera el resto de las determinaciones contenidas en el Acuerdo de referencia.

Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria. El 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el similar por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, publicado el 31 de marzo de 2020, en el que se ajustó, entre otras consideraciones, el plazo de suspensión de las actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus aludido en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por Covid-19 en la población residente en el territorio nacional.

Modificación del Marco Geográfico Electoral del estado de Nayarit. El 28 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG131/2020, este Consejo General aprobó la modificación de la cartografía electoral del estado de Nayarit, respecto de los municipios de Tepic y Xalisco.

Levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas y regreso paulatino a las actividades presenciales. El 24 de junio de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, la JGE aprobó, entre otras determinaciones, la estrategia para el regreso escalonado y paulatino a las instalaciones por parte del personal del INE, así como el levantamiento de los plazos y términos de índole administrativo suspendidos por el Acuerdo INE/JGE34/2020, y ampliado por el diverso INE/JGE45/2020.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación. El 7 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, el Plan y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, entre los que se encuentra el relativo al inicio del PEL 2021 en el estado de Nayarit, para el día 7 de enero de 2021.

Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEL 2021. El 26 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG232/2020, el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, entre los que se encuentra el PEL 2021 en el estado de Nayarit.

Presentación del Proyecto de Acuerdo en el ámbito de la CNV. En reunión del Grupo de Trabajo Operación en Campo, celebrada el día 21 de septiembre de 2020; y en sesión extraordinaria de la CNV de fecha 22 de septiembre de este año, se presentó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se instruye a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, emitieran observaciones.

Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE. El 28 de septiembre de 2020, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE62/03SO/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se instruye a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para instruir a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM; 30, párrafos 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj), de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x), del Reglamento Interior del INE; 24, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE; 28, de la LEEN.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5, de la CPEUM, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

El artículo 26, Apartado B de la CPEUM establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, así como los diversos 29; 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 115, Bases I y VIII, de la CPEUM, establece que la base de la división territorial, organización política y administrativa de las entidades federativas es el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, así como que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

A la par, el artículo 116, Norma IV, inciso a), de la CPEUM, impone que las elecciones de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 133, de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas

De esta manera, debe resaltarse que el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Declaración en cita, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

El artículo 19, de la Declaración en comento, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su conocimiento libre, previo e informado.

Además, el artículo 2, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El párrafo 2, inciso a), del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

El artículo 4, del Convenio en comento, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2, del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3, del Convenio de mérito, los gobiernos deberán velar para que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

En el sistema interamericano, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo II, dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas.

El artículo VI, de la Declaración en comento, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

El derecho a la no asimilación es protegido por el instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tienen el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1, del instrumento interamericano en comento, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2, del instrumento interamericano referido, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la Legislación Electoral nacional.

Marco legal nacional

Por otra parte, el artículo 1, párrafo 2, de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado.

Con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, y 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del INE, es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

En términos del artículo 158, párrafo 2, de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Asimismo, el numeral 16, de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

El numeral 18, de los LAMGE, indica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Por su parte, el artículo 106, de la CPELSN, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un(a) Presidente(a) Municipal, un(a) Síndico(a) y el número de Regidurías que la ley determine.

Con base en el artículo 107, párrafo 3, fracción II de la CPELSN, la elección de Ayuntamientos se realizará de la siguiente forma: las y los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente; la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidoras(es) será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

El artículo 23, de la LEEN, advierte que los Ayuntamientos de los municipios del estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un(a) Presidente(a) Municipal, un(a) Síndico(a) y el siguiente número de Regidurías:

- a) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea hasta de 15,000 ciudadanas(os), cinco Regidoras(es) de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- b) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor de 15,000 ciudadanas(os) hasta 45,000, siete Regidoras(es) de Mayoría Relativa y tres Regidoras(es) de Representación Proporcional;
- c) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanas(os), nueve Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cuatro Regidoras(es) de Representación Proporcional, y

- d) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a 150,000 ciudadanas(os), once Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cinco Regidoras(es) de Representación Proporcional.

El segundo párrafo, de la disposición legal anteriormente aludida, señala que el número de Regidurías que integrará cada Ayuntamiento, será aprobado por el IEEN, dentro del año siguiente a la conclusión del PEL anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

Con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la LEEN, las y los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por una candidatura propietaria y otra suplente, de conformidad con el número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

El penúltimo párrafo del artículo referido, establece que la demarcación territorial para la elección de regidoras(es) será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de Regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

El artículo 26, fracción IV, de la LEEN, indica que la elección de Regidurías de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las DME, mediante el sistema de fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplente, por DME, en un número igual, al de regidoras(es) que por este principio se establezca de acuerdo con la propia LEEN.

Es preciso señalar que el artículo 28, de la LEEN, regula que el número y la territorialidad de las DME que corresponden a cada uno de los municipios del estado de Nayarit, se aprobarán por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Por otra parte, cabe señalar que la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX, de la CPEUM; 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA".¹

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2267.

Cabe precisar que, a partir del 17 de marzo de 2020, el INE adoptó una serie de medidas de prevención y actuación con motivo de la pandemia de Covid-19, incluyendo la determinación, adoptada el día 27 de ese mismo mes y año, relativa a la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, la cual se amplió el 16 de abril, para incluir la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo; actividades que se han ido retomando de manera paulatina.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, puede instruir a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, para lo cual se deberán solicitar y considerar todos los trabajos previos, estudios, consultas y elementos que haya realizado el OPL de esa entidad federativa, particularmente en la relacionado a la consulta a las comunidades indígenas que ya realizó.

TERCERO. Motivos para instruir a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar a este Consejo General el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

Con motivo de la reforma en materia político-electoral de 2014, le corresponde al INE la geografía electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, es importante señalar que corresponde al INE delimitar las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, ya que el artículo 41 de la CPEUM le confiere la atribución de definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.

Lo anterior, encuentra sustento en el referido artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, así como el numeral 18, de los LAMGE, los cuales establecen que, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral.

También, es oportuno mencionar que en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017,² la SCJN señaló que, previo a la reforma constitucional de 2014, la geografía electoral de las entidades federativas, entendida como la distribución del territorio por áreas con efectos electorales, correspondía a los institutos electorales locales;³ sin embargo, el constituyente determinó centralizar esta función atribuyéndosela exclusivamente al INE.

La decisión, entre otras, de que la geografía electoral fuera competencia exclusiva del INE, obedeció a la necesidad de retirar las funciones más controvertidas de los OPL, pues habían puesto en duda su imparcialidad. A través de estas modificaciones se pretendió garantizar condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales y el fortalecimiento de las autoridades locales con el propósito de que los procesos electorales en todo el país fueran homogéneos.

En tal precedente, el Pleno de la SCJN concluyó que:

141. [...] la geografía electoral, como una función nacional a cargo del INE, debe ser entendida como una atribución integral que comprende, no sólo la delimitación de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales, sino también la delimitación territorial de las circunscripciones plurinominales, esto, pues todas estas funciones implican, de igual manera, la división del territorio con fines electorales.

142. Esto es, este Tribunal Pleno no encuentra elementos constitucionales suficientes que permitan concluir que el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), que establece que la geografía electoral es competencia del INE en los Procesos Electorales Federales y locales, excluye de esta atribución la delimitación territorial de las circunscripciones electorales; por el contrario, de un análisis de la intención del constituyente en la Reforma Electoral de dos mil catorce, es dable concluir que **cualquier función que implique la distribución de áreas territoriales con efectos electorales, es competencia exclusiva del INE.** [énfasis añadido].

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018.

³ Tal y como se establecía en el artículo 29, de la LEEN, vigente en 2013, cuyo contenido textualmente refería "Con base en los criterios anteriores deberá quedar aprobada por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión de cada proceso electoral, la delimitación de los distritos electorales uninominales y de las demarcaciones municipales", precepto que fue derogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de ese estado, el 5 de octubre de 2016.

De esta forma, aunque en el artículo 26, de la LEEN, se establece el ámbito territorial conforme al cual se realizarán las elecciones en esa entidad (tales como entidad, Distritos locales uninominales, circunscripción electoral y DME), lo cierto es que la decisión sobre la integración territorial de cada área geográfica es competencia exclusiva del INE, lo cual es acorde con lo señalado en los artículos 27 y 28, de la propia LEEN.

Es así que, para el PEL 2021 en el estado de Nayarit, en el que se renovará la Gubernatura, las y los integrantes del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos, el INE es la única autoridad responsable de aprobar la demarcación electoral en dicha entidad.

Por tanto, se considera pertinente iniciar los trabajos para la definición del número y las DME que corresponden a cada uno de los municipios del estado de Nayarit.

Por otra parte, es oportuno señalar que en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-2/2020, la Sala Superior del TEPJF ordenó al INE para que, a través del órgano que resulte competente, emita una respuesta a la consulta realizada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del IEEN, consistente en lo siguiente:

1. ¿Si el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene o no facultades para aprobar disposiciones en materia de Geografía Electoral, así como determinar la división electoral para elecciones locales?
2. ¿Si es facultad del Instituto Nacional Electoral aprobar la división electoral en el estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local próximo?
3. ¿Si el Instituto Nacional Electoral puede delegar al Instituto Estatal electoral de Nayarit, para que determine la división electoral, en qué términos y bajo qué condiciones se puede realizar, y si se requiere la aprobación del Consejo General del INE?

Es por ello que se considera conveniente instruir a la Secretaría de este Consejo General para que, a través de la Dirección Jurídica del INE, dé respuesta a la consulta formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del IEEN a través del oficio REP/REP/PAN/NAY/ /02/2019, tomando como base la motivación expuesta en el presente considerando, con el objeto de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del TEPJF.

En ese contexto, el artículo 28, de la LEEN, precisa que el número y las DME que corresponden a cada uno de los municipios del estado de Nayarit se aprobarán por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Bajo esa línea, el INE deberá realizar las actividades relativas a la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

Lo anterior, toda vez que las DME deben estar en constante actualización, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la modificación de límites territoriales y el incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

Además, con la delimitación de las DME, se garantizará la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la demarcación que corresponda según su sección y domicilio.

Para ello, es indispensable resaltar que es obligación de esta autoridad electoral asegurar que el voto de las y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

Así también, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y las comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En tal virtud, en el desarrollo de las actividades para la definición de delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, considerando que el IEEN realizó trabajos durante 2020 para la delimitación territorial de las demarcaciones de los municipios de la entidad, resulta pertinente adoptar dichas delimitaciones como escenarios iniciales para las actividades que el INE lleve a cabo hacia la definición de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, los cuales fueron

aprobados por el referido OPL, mediante los Acuerdos IEEN-CLE-036/2020, del 12 de febrero de 2020; IEEN-CLE-077/2020, del 13 de julio de 2020, e IEEN-CLE-96/2020, del 18 de septiembre de 2020, en lo que respecta a los municipios de Tepic y Xalisco.

En esa arista, los trabajos de delimitación de las DME del estado de Nayarit deberán realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; garantizando en todo momento el respeto y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, el número de DME en cada municipio del estado de Nayarit se definirá conforme a lo dispuesto en la LEEN.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, resulta procedente que este Consejo General instruya a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar a este órgano superior de dirección, a más tardar el 15 de diciembre de 2020, el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, para que sea aprobado previo al inicio del PEL 2021 en esa entidad federativa; para ello, deberá adoptar las delimitaciones territoriales de las DME que ha trabajado el OPL durante el 2020 y, en consecuencia, deberá solicitar y considerar todos los trabajos previos, estudios, consultas y elementos que se hayan realizado, de forma particular, lo relacionado a la consulta a las comunidades indígenas que ya fue realizada.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las actividades necesarias para presentar a este Consejo General, a más tardar el 15 de diciembre de 2020, el proyecto de la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del estado de Nayarit.

La Junta General Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberá adoptar las delimitaciones territoriales de las Demarcaciones Municipales Electorales que ha trabajado el Instituto Estatal Electoral de Nayarit durante el 2020 y, en consecuencia, deberá solicitar y considerar todos los trabajos previos, estudios, consultas y elementos que se hayan realizado, de forma particular, lo relacionado a la consulta a las comunidades indígenas que ya fue realizada.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que, a través de la Dirección Jurídica, en los términos del presente Acuerdo, dé respuesta a la consulta formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a través del oficio REP/REP/PAN/NAY/ /02/2019, con el objeto de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al SUP-RAP-2/2020.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a hacer del conocimiento del Organismo Público Local del estado de Nayarit, lo aprobado en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG307/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPELSN	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DME	Demarcación(es) Municipal(es) Electoral(es).
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JEE	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
JGE	Junta General Ejecutiva.
LAMGE	Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.
LEEN	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEL	Proceso Electoral Local.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación de las DME en el estado de Nayarit.** El 13 de diciembre de 2013, la JEE aprobó el Acuerdo por el que se determinan la delimitación y el número de DME a las que se sujetará la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa en la integración de Ayuntamientos del estado de Nayarit para el PEL 2014, derivado de la reforma y adición a diversos artículos de la LEEN, publicada el 5 de octubre de 2013, cuyo artículo 28 establecía como atribución del IEEN, aprobar las DME correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad.
2. **Reforma político-electoral del estado de Nayarit.** El 5 de octubre de 2016, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la LEEN, en el que, entre otras cuestiones, se reformó el artículo 28 de esa Ley, que previo a la reforma establecía como atribución directa del IEEN aprobar las DME; sin embargo, la reforma determinó que tal actividad debía realizarse por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita, sin precisar a qué autoridad se refería.
3. **Aprobación del número de Regidurías para el PEL 2017.** El 7 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-007/2017, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el número de Regidurías que integrarán cada uno de los Ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2017-2021, así como la integración de las DME para el PEL 2017; acordando mantener la delimitación de la geografía electoral de las DME aprobadas por la JEE, mediante Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2013.
4. **Aprobación del número de Regidurías que integrarán cada Ayuntamiento.** El 10 de agosto de 2018, el Consejo Local Electoral del IEE aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-226/2018, mediante el cual se determinó el número de Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán cada uno de los Ayuntamientos, en cumplimiento al artículo 23, último párrafo, de la LEEN.
5. **Emisión de los LAMGE.** El 28 de agosto de 2019, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG393/2019, aprobó los LAMGE, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación.

- 6. Consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las DME en el estado de Nayarit.** El 19 de noviembre de 2019, mediante oficio REP/REP/PA/NAY/ /02/2019, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, el representante del PAN ante el OPL de Nayarit realizó una consulta a este Consejo General relacionada con la competencia para definir la geografía electoral.

Respuesta a la consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las DME en el estado de Nayarit. El 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió el oficio INE/DERFE/STN/51496/2020, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, en donde se estimó que la competencia para definir las demarcaciones sub-municipales le correspondía al IEEN. Dicho oficio se notificó a la representación partidista el 16 de diciembre de ese año.

Inconformidad respecto a la respuesta formulada por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE. El 18 de diciembre de 2019, la representación partidista impugnó la respuesta ante la Sala Superior del TEPJF, bajo el argumento que se tramitó incorrectamente, pues la consulta se formuló a este Consejo General.

Aparición del nuevo coronavirus. El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en la República Popular China, informaron sobre la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida. El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome, el cual fue posteriormente conocido como SARS-CoV-2 (Covid-19).

Sentencia de la Sala Superior del TEPJF. El 29 de enero de 2020, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-2/2020, en la que consideró fundados los agravios, estimando que la consulta formulada por la representación del Partido Acción Nacional ante el OPL de Nayarit fue tramitada indebidamente.

Aprobación de los Acuerdos IEEN-CLE-036/2020, IEEN-CLE-077/2020 e IEEN-CLE-096/2020. No obstante lo anterior, el 12 de febrero de 2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó, mediante Acuerdo IEEN-CLE-036/2020, la delimitación territorial de las DME de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, y aprobó declarar con la categoría de demarcación indígena las DME correspondientes a los municipios Del Nayar, Huajicori, Rosamorada y Ruíz.

El 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-077/2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó la delimitación territorial de las DEM de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, y aprobó declarar con la categoría de demarcación indígena a la DEM correspondiente al municipio de La Yesca.

El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-096/2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó los ajustes a la delimitación territorial de las DEM de los municipios de Tepic y Xalisco.

Resultados del proyecto de Reseccionamiento. El 21 de febrero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG63/2020, este Consejo General aprobó los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2019, entre los que se encuentra el relativo a la sección 0090 del estado de Nayarit.

Declaración de pandemia. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus SARS-CoV-2, Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia de Covid-19. El 17 de marzo de 2020, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia de Covid-19.

Reconocimiento de la epidemia de enfermedad causada por Covid-19. El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del DOF el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria; asimismo, se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia de Covid-19. El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de Covid-19.

17. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El 30 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria.
18. **Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo por el que la Secretaría de Salud estableció, como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, que los sectores públicos, social y privado deberán implementar y ordenar, entre otras, la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, por el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2020.

Ampliación de la suspensión de plazos en la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos. El 16 de abril de 2020, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2020, modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que la propia JGE acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia de Covid-19, debiendo continuar vigentes de igual manera el resto de las determinaciones contenidas en el Acuerdo de referencia.

Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria. El 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el similar por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, publicado el 31 de marzo de 2020, en el que se ajustó, entre otras consideraciones, el plazo de suspensión de las actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus aludido en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por Covid-19 en la población residente en el territorio nacional.

Modificación del Marco Geográfico Electoral del estado de Nayarit. El 28 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG131/2020, este Consejo General aprobó la modificación de la cartografía electoral del estado de Nayarit, respecto de los municipios de Tepic y Xalisco.

Levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas y regreso paulatino a las actividades presenciales. El 24 de junio de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, la JGE aprobó, entre otras determinaciones, la estrategia para el regreso escalonado y paulatino a las instalaciones por parte del personal del INE, así como el levantamiento de los plazos y términos de índole administrativo suspendidos por el Acuerdo INE/JGE34/2020, y ampliado por el diverso INE/JGE45/2020.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación. El 7 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, el Plan y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, entre los que se encuentra el relativo al inicio del PEL 2021 en el estado de Nayarit, para el día 7 de enero de 2021.

Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEL 2021. El 26 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG232/2020, el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, entre los que se encuentra el PEL 2021 en el estado de Nayarit.

Recomendación de la CNV. El 22 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CNV38/SEP/2020, la CNV recomendó a este Consejo General, apruebe los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del estado de Nayarit.

Instrucción para realizar las actividades relativas a la presentación del proyecto de delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit. El 28 de septiembre de 2020, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE62/03SO/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se instruye a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE. El 28 de septiembre de 2020, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE63/03SO/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del INE es competente para aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM; 30, párrafos 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj), de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x), del Reglamento Interior del INE; 24, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE; 28, de la LEEN.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5, de la CPEUM, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B de la CPEUM establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, así como los diversos 29; 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 115, Bases I y VIII, de la CPEUM, establece que la base de la división territorial, organización política y administrativa de las entidades federativas es el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, así como que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

A la par, el artículo 116, Norma IV, inciso a), de la CPEUM, impone que las elecciones de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 133, de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas

De esta manera, debe resaltarse que el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Declaración en cita, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

El artículo 19, de la Declaración en comento, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su conocimiento libre, previo e informado.

Además, el artículo 2, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El párrafo 2, inciso a), del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

El artículo 4, del Convenio en comento, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que, al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2, del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un Acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3, del Convenio de mérito, los gobiernos deberán velar para que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

En el sistema interamericano, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo II, dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas.

El artículo VI, de la Declaración en comento, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

El derecho a la no asimilación es protegido por el instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tienen el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1, del instrumento interamericano en comento, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2, del instrumento interamericano referido, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglados en cuanto a su protección en la legislación nacional.

Marco legal nacional

Al respecto, el artículo 1, párrafo 2, de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

Cabe señalar que el artículo 126, párrafo 2, de la LGIPE, ordena que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 Constitucional sobre el Padrón Electoral.

En términos del artículo 147, párrafos 2, 3 y 4, de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

En términos del artículo 158, párrafo 2, de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Asimismo, el numeral 16, de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

El numeral 18, de los LAMGE, indica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Por su parte, el artículo 106, de la CPELSN, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un(a) Presidente(a) Municipal, un(a) Síndico(a) y el número de Regidores(as) que la ley determine.

Con base en el artículo 107, fracción II, de la CPELSN, la elección de Ayuntamientos se realizará de la siguiente forma: las y los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente; la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidoras(es) será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

El artículo 23, de la LEEN, advierte que los Ayuntamientos de los municipios del estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un(a) Presidente(a) Municipal, un(a) Síndico(a) y el siguiente número de Regidurías:

- a) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea hasta de 15,000 ciudadanas(os), cinco Regidoras(es) de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

- b) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor de 15,000 ciudadanas(os) hasta 45,000, siete Regidoras(es) de Mayoría Relativa y tres Regidoras(es) de Representación Proporcional;
- c) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanas(os), nueve Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cuatro Regidoras(es) de Representación Proporcional, y
- d) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a 150,000 ciudadanas(os), once Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cinco Regidoras(es) de Representación Proporcional.

El segundo párrafo, de la disposición legal anteriormente aludida, señala que el número de Regidurías que integrará cada Ayuntamiento, será aprobado por el IEEN, dentro del año siguiente a la conclusión del PEL anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

Con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la LEEN, las y los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por una candidatura propietaria y otra suplente, de conformidad con el número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

El penúltimo párrafo, del artículo mencionado, establece que la demarcación territorial para la elección de regidoras(es) será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de Regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

El artículo 26, fracción IV, de la LEEN, indica que la elección de Regidurías de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las DME, mediante el sistema de fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplente, por DME, en un número igual, al de regidoras(es) que por este principio se establezca de acuerdo con la propia LEEN.

Es preciso señalar que el artículo 28, de la LEEN, regula que el número y la territorialidad de las DME que corresponden a cada uno de los municipios del estado de Nayarit, se aprobarán por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Por otra parte, cabe señalar que la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Finalmente, con fundamento en los referidos artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y el numeral 18, de los LAMGE, los cuales establecen que, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, este Consejo General acordó instruir a la JGE, a través de la DERFE, a realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

Cabe precisar que, a partir del 17 de marzo de 2020, el INE adoptó una serie de medidas de prevención y actuación con motivo de la pandemia de Covid-19, incluyendo la determinación, adoptada el día 27 de ese mismo mes y año, relativa a la suspensión de plazos inherentes a las

actividades de la función electoral, la cual se amplió el 16 de abril, para incluir la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo; actividades que se han ido retomando de manera paulatina.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, puede aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit.

Asimismo, considerando que el IEEN realizó trabajos durante 2020 para la delimitación territorial de las DME de esa entidad, resulta pertinente adoptar dichas delimitaciones como escenarios iniciales para las actividades que el INE lleve a cabo hacia la definición de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, los cuales fueron aprobados por el referido OPL, mediante los Acuerdos IEEN-CLE-036/2020, del 12 de febrero de 2020; IEEN-CLE-077/2020, del 13 de julio de 2020; e IEEN-CLE-96/2020, del 18 de septiembre de 2020, en lo que respecta a los municipios de Tepic y Xalisco.

TERCERO. Motivos para aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit.

Con motivo de la reforma en materia político-electoral de 2014, le corresponde al INE la geografía electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, es importante señalar que igualmente corresponde al INE delimitar las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, ya que el artículo 41 de la CPEUM le confiere la atribución de definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.

Lo anterior, encuentra sustento en el referido artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, así como el numeral 18, de los LAMGE, los cuales establecen que, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral.

En ese contexto, el artículo 28, de la LEEN, precisa que el número y las DME que corresponden a cada uno de los municipios del estado de Nayarit se aprobarán por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Bajo esa línea, el INE deberá realizar las actividades relativas a la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

Como consecuencia de lo anterior, este Consejo General acordó instruir a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

En ese contexto, resulta oportuno que este órgano superior de dirección apruebe los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse, en el marco de esos trabajos, para el análisis y delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, para su aplicación en la elección ordinaria y, en su caso, elecciones extraordinaria que se celebren en el marco del PEL 2021 en esa entidad, el cual iniciará el 7 de enero de 2021, como se advierte del Plan y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Concurrentes con el Federal 2020-2021, aprobado en el Acuerdo INE/CG188/2020.

Es así que, para la definición de los criterios aludidos, deben tomarse en consideración diversos factores como la población, las condiciones geográficas y los tiempos de traslado prevalecientes en las distintas zonas de la entidad.

Por tal virtud, los criterios a observar para la determinación de las DME del estado de Nayarit serán los siguientes: el equilibrio poblacional; los pueblos y comunidades con prevalencia de población indígena; la integridad seccional; la compacidad de cada demarcación; la continuidad geográfica; los tiempos de traslado dentro de las DME, así como los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos.

De esta manera, se busca que el criterio poblacional garantice un mejor equilibrio en la determinación del número de personas con base en los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de lograr el mejor equilibrio poblacional, es necesario que el número de personas de cada DME sea lo más cercano a la población media municipal. Sin embargo, debido a la presencia de accidentes geográficos y límites político-administrativos, no siempre es posible que dichas demarcaciones tengan exactamente el mismo número de habitantes; por esa razón, se permitirá que la desviación poblacional de cada DME, con respecto a la población media municipal, sea como máximo de $\pm 15\%$. Incluso, en los casos en donde no exista alguna otra alternativa, se podrá exceder de los rangos establecidos si la CNV lo acuerda por consenso.

Es importante resaltar que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, entre otros, el artículo 2, de la CPEUM, señala que “[l]a nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella. [...]”

Al respecto, esta disposición garantiza en todo momento la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política. Así pues, es necesario que, en la conformación de las DME del estado de Nayarit, se preserve, cuando sea factible, la integridad territorial de las comunidades indígenas que contengan.

Con la finalidad de lograr la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del Padrón Electoral, entre otras, la conformación de las DME del estado de Nayarit deberá respetar los límites de las secciones electorales y accidentes geográficos, así como los tiempos de traslado.

Los aspectos de compacidad se consideran de gran importancia en la conformación de las DME, en virtud que propician una mejor conformación geográfica de dichos territorios, haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que realiza el INE de forma permanente y evitan el sesgo en la integración de las demarcaciones, conocido como “efecto salamandra”. Asimismo, estos aspectos de conformación procurarán facilitar las labores de los Partidos Políticos en cumplimiento de la normatividad electoral.

Por otro lado, el artículo 115, párrafo primero, de la CPEUM, señala que “[l]os Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. [...]” Sobre este punto, resulta necesario que, en la construcción de las DME, se respete, en la medida de lo posible, la integridad seccional.

En efecto, al ser la sección electoral la unidad básica electoral para la incorporación de las y los ciudadanos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores, las DME del estado de Nayarit deberán integrarse conforme a la distribución seccional vigente.

Asimismo, con objeto de preservar la continuidad geográfica, resulta necesario que sean identificadas las discontinuidades territoriales en su conformación, con objeto de agruparlas territorialmente.

Además, a fin de facilitar el traslado al interior de las DME, resulta necesario considerar los tiempos de traslado entre localidades y secciones electorales.

En cuanto a los escenarios que en su momento proponga la JGE, a través de la DERFE, a este Consejo General, en el marco del proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, es importante destacar que también podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre que se cumplan todos los criterios mencionados y se cuente con el consenso de la CNV.

Por lo tanto, a partir de las consideraciones anteriormente expuestas, los criterios a observar para la determinación de las DME, así como las reglas operativas en aquellos que corresponda, que serán utilizadas para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit, son los siguientes:

1. Equilibrio poblacional.
2. DEM integradas con localidades de población indígena.
3. Integridad seccional.
4. Compacidad.
5. Tiempos de traslado y vías de comunicación.
6. Continuidad geográfica.
7. Factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

En ese contexto, resulta idóneo que las nuevas DME del estado de Nayarit, que deberán aprobarse a partir del proyecto de delimitación territorial correspondiente, atiendan a los criterios señalados, ya que se garantiza con los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen el actuar institucional del INE y, con ello, se cumple el fin de lograr una adecuada representación ciudadana que refleje la proporcionalidad y equidad del voto.

Adicionalmente, es importante resaltar que la CNV recomendó a este órgano superior de dirección que apruebe los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME, para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit, cuyos motivos para aprobar se expusieron en el presente Considerando.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, resulta procedente que este Consejo General apruebe los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

En razón de lo anterior, la JGE, a través de la DERFE, deberá llevar a cabo las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, para lo cual se deberán solicitar y considerar todos los trabajos previos, estudios, consultas y elementos que haya realizado el OPL de esa entidad federativa, particularmente en la relacionado a la consulta a las comunidades indígenas que ya realizó.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

La Junta General Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberá llevar a cabo las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Nayarit, para lo cual se deberán solicitar y considerar todos los trabajos previos, estudios, consultas y elementos que haya realizado el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, particularmente en la relacionado a la consulta a las comunidades indígenas que ya realizó.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a hacer del conocimiento del Organismo Público Local del estado de Nayarit, lo aprobado en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-30-de-septiembre-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202009_30_ap_29.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG308/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido Político Nacional
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. Acción afirmativa indígena PEF 2017-2018.** El 8 de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017 mediante el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre los cuales se contempló la inclusión de una acción afirmativa indígena. Este acuerdo fue impugnado ante el TEPJF y modificado mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
- II. Reforma en materia de Violencia Política en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. Aprobación de la Resolución INE/CG187/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte fue aprobada la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021", identificada con la clave INE/CG187/2020.
- IV. Revocación de la Resolución INE/CG187/2020.** El trece de agosto de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional presentó un recurso de apelación contra la resolución del Instituto referida en el antecedente que precede. El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-46/2020 la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar la Resolución INE/CG187/2020 para el efecto de que el Consejo General emitiera una nueva determinación en los términos establecidos en dicha ejecutoria.

- V. Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF.** En sesión celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente referido en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG289/2020.
- VI. Inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 40 de la LGIPE en sesión extraordinaria del Consejo General dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- VII. Sesión de la CPPP.** En sesión pública efectuada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la CPPP conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

CONSIDERACIONES

De las Atribuciones del INE

- De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, numeral 1, 30, numerales 1 y 2, 31, numeral 1, y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad son principios rectores. Aunado a ello, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
- Asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, el garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *"Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos"*.
- El artículo 231 de la LGIPE, en su numeral 2 establece que el Consejo General emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas.

De los Partidos Políticos Nacionales

- El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De las Precampañas

- El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la CPEUM señala que la duración de las campañas en el año en que sólo se elijan diputaciones federales será de sesenta días y en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

7. De conformidad con el artículo 227, numerales 1 y 4 de la LGIPE, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político. Se entiende por precandidata o precandidato a la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a cargo de elección popular, conforme a dicha Ley y a los Estatutos de cada partido político en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
8. El artículo 168, numeral 1, de la LGIPE, prevé que el inicio y la conclusión de las precampañas federales, estará a lo previsto en dicha Ley y la resolución que expida el Consejo General para tal efecto.
9. El artículo 226, numeral 2, inciso b) de la LGIPE, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputadas y Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días. Sin embargo, mediante Acuerdo INE/CG289/2020, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, se determinó en el Punto Resolutivo primero, párrafo tercero, que las precampañas federales darán inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes.
10. Por su parte, el referido artículo 226, numeral 2, inciso c) de la LGIPE, señala que las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de las precandidaturas y que éstas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos para todos los partidos políticos.
11. Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 168 indica que la precampaña de un partido político concluye, a más tardar, un día antes de que se realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los Estatutos de cada partido político.
12. Aunado a lo anterior, en el referido Acuerdo INE/CG289/2020 se estableció como la fecha de término de las precampañas el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno en el Punto Resolutivo primero, párrafo primero.

De los procesos internos para selección de candidaturas

13. El artículo 226, numeral 1, de la LGIPE, determina que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
14. El artículo 226, numeral 2, de la LGIPE, en relación con el artículo 268, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, al menos treinta días antes de la publicación de la convocatoria al mismo. Dicha determinación deberá comunicarla al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

De los criterios para garantizar la paridad entre los géneros

15. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
16. El artículo 6, numeral 2 de la LGIPE establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
17. El artículo 232, numeral 3 de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

18. En la misma tesitura, el artículo 3 de la LGPP, en su numeral 4, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
19. Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.
20. En razón de lo anterior, dado que los procesos para la selección de las candidaturas deben tener como resultado que éstas se postulen en condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, garantizando la paridad de género, resulta indispensable que los criterios mencionados deban comunicarse a este Instituto, en el mismo plazo en que se comuniquen los procedimientos para la selección de candidaturas.

De la democracia incluyente

21. La CPEUM reconoce en su artículo 2º, párrafo segundo, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

22. Durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG508/2017, una acción afirmativa indígena que consistió en que los Partidos Políticos Nacionales postularan al menos 12 candidaturas indígenas de entre los 28 Distritos Electorales federales con más de 40% de población indígena.

El Acuerdo fue impugnado ante el TEPJF; sin embargo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulado, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior ordenó que, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones postularan fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en, al menos, los 13 Distritos Electorales federales con más de 60% de población indígena, respetando la paridad de género, es decir, que no se postulen en más de 7 Distritos, a personas del mismo género.

23. Conforme con el principio de progresividad, y en busca de consolidar la representación óptima de los pueblos originarios en la Cámara de Diputados, los Partidos Políticos Nacionales deberán registrar candidaturas con personas indígenas en el Proceso Electoral en curso, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General del Instituto para ello, los cuales tendrán como base mínima, la cual puede ser ampliada en la determinación que para tal efecto emita el Consejo General, los 13 Distritos Electorales federales referidos en esa sentencia, a saber:

Entidad	Distrito
Chiapas	1
Chiapas	2
Chiapas	3
Chiapas	5
Chiapas	11
Guerrero	5

Entidad	Distrito
Hidalgo	1
Oaxaca	2
Oaxaca	4
San Luis Potosí	7
Veracruz	2
Yucatán	1
Yucatán	5

Bajo las premisas anteriores, los Partidos Políticos Nacionales deberán tomar las medidas tendentes a asegurar—que los métodos de selección de sus candidaturas sean los óptimos para promover y garantizar la participación en condiciones de igualdad de las personas indígenas en el Proceso Electoral Federal en curso.

24. Aunado a lo anterior, el artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es así que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

En ese sentido, los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género y la perspectiva interseccional, es decir, deberán tomar las medidas que tiendan a derribar los obstáculos de *iure* y de *facto* que generen discriminación en perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

De la reelección

25. La Reforma Electoral de 2014 introdujo la figura de la reelección consecutiva para las personas legisladoras del Congreso de la Unión hasta por dos periodos en el caso de las senadurías y hasta por cuatro periodos en el caso de las diputaciones.

En el artículo 59 del texto constitucional se estableció que la postulación sólo podría ser realizada “por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Siendo así, los Partidos Políticos Nacionales deberán contemplar en sus métodos de selección de candidaturas, los criterios y mecanismos que deberán observarse para garantizar que las personas que busquen reelegirse en sus cargos tengan esa posibilidad.

De las precandidaturas

26. El artículo 229, numeral 2 de la LGIPE, establece que cada precandidatura debe presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno competente del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, observando los requisitos determinados por el Consejo General a propuesta de la UTF.
27. Los artículos 267, numeral 2 y 270, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, señalan que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas en el SNR, de acuerdo al Anexo 10.1 del mismo ordenamiento. Sin embargo, no establece el plazo para tales efectos, por lo que este Consejo General considera necesario que los partidos políticos registren a las precandidaturas cuyo registro haya resultado procedente ante la instancia partidaria competente, para que se genere de manera simultánea el acceso a su contabilidad en el SIF y le permita cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
28. El artículo 228, numeral 3 de la LGIPE, señala que los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
29. Conforme a los artículos 3, 8 y 80, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las y los precandidatos podrán interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tengan conocimiento del acto de las autoridades partidarias con motivo de las resoluciones sobre los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas.
30. Los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, y 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP, señalan los plazos en que deben presentarse los informes de precampañas, así como los plazos con que cuenta la UTF para revisarlos, emitir el Dictamen Consolidado respectivo y presentarlo ante el Consejo General para su aprobación.
31. Considerando los plazos señalados, es necesario determinar un periodo dentro del cual los partidos políticos puedan realizar su jornada comicial interna que, a su vez, permita a esta autoridad electoral resolver sobre los informes de precampaña y sobre la cancelación, en su caso, del registro de candidaturas, antes de la Jornada Electoral. Lo anterior, a efecto de dar oportunidad al partido político o coalición respectivo de sustituir a la candidatura cuyo registro haya sido cancelado o determinar lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, numeral 4, de la multicitada LGIPE.
32. Asimismo, esta autoridad debe reducir toda posibilidad de que los partidos políticos realicen actos anticipados de campaña, para lo que resulta conveniente que la fecha de la jornada comicial interna sea la más cercana a la conclusión de la precampaña.
33. El artículo 272, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece que, concluido el plazo para el registro de precandidaturas, DEPPP deberá generar en el SNR las listas de precandidaturas, así como sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días. Asimismo, que las listas únicamente podrán contener el partido político o coalición, entidad o Distrito, nombre completo, en su caso, sobrenombre y cargo para el que se postula.
34. El artículo 231, numeral 1, de la LGIPE, señala que a las precampañas y a las precandidaturas que en ellas participen les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en dicha Ley para los actos de campaña y propaganda electoral. En consecuencia, también deberán sujetarse al Reglamento de Elecciones, al Reglamento de Fiscalización y al Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.
35. Toda vez que, mediante Resolución INE/CG289/2020, se aprobó la fecha para el inicio del periodo de precampañas, esta autoridad, en congruencia con lo establecido en los artículos 21, numeral 2, y 92, numeral 1 de la LGPP, y a fin de otorgar certeza a los partidos políticos, también establece la fecha límite para presentar sus solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación.

Del Partido Encuentro Solidario

36. Mediante Resolución INE/CG271/2020 este Consejo General aprobó el registro del Partido Encuentro Solidario como Partido Político Nacional. En el resolutivo SEGUNDO de dicha Resolución, otorgó como plazo para que dicho partido político realice las modificaciones a sus documentos básicos, a más tardar en el mes de octubre de dos mil veinte. Asimismo, en el resolutivo CUARTO, señaló que el referido partido político deberá informar la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar en el mes de octubre de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, y ante la situación extraordinaria descrita, se considera necesario otorgar un plazo diferenciado al Partido Encuentro Solidario, a efecto de que esté en aptitud de determinar el proceso para la selección de sus candidaturas y los criterios aplicables, una vez que haya electo a sus órganos directivos y llevado a cabo sus modificaciones estatutarias, esto es, al 31 de octubre de 2020. Aunado a lo anterior y como consecuencia, deberá notificar al Presidente o Secretario del Consejo General la determinación adoptada respecto a tales procedimientos y criterios, dentro de las setenta y dos horas siguientes, es decir, a más tardar el 3 de noviembre de 2020.

37. La CPPP conoció y aprobó, en sesión pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión y, con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Anteproyecto de Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, se determina emitir lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los PPN deberán determinar el proceso aplicable para la selección de sus candidaturas a diputaciones federales, a más tardar el **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, siempre tomando en consideración que el mismo debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidaturas.

En el caso del Partido Encuentro Solidario, deberá determinar el proceso aplicable para la selección de sus candidaturas a más tardar el **treinta y uno de octubre de dos mil veinte** e informar lo conducente al Consejo General de este Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes, esto es, a más tardar el **tres de noviembre de dos mil veinte**.

SEGUNDO. Dentro del mismo plazo establecido en el Punto de Acuerdo anterior, los PPN deberán determinar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen para legislaturas federales. Tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Federal anterior.

Para la observancia de lo anterior, no será suficiente que el PPN enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que en dichos criterios deberá señalarse con toda claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal), sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas.

Esto es, cualquiera que sea el o los métodos de selección que el PPN apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el PPN ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para algún cargo, cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, cuando sólo se hayan registrado personas de un género para determinado cargo, cuando se celebren coaliciones, cuando las personas busquen reelegirse en sus cargos o, en el caso de que determinados Distritos sean reservados para un género, deberá establecerse cuál será el procedimiento objetivo para realizar dicha reserva.

Asimismo, los PPN deberán establecer los criterios para garantizar procesos internos de selección de candidaturas incluyentes, con perspectiva interseccional, que tiendan a derribar los obstáculos de *iure* y de *facto* que generen discriminación en perjuicio de las personas en situación de vulnerabilidad.

TERCERO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a diputaciones federales, así como los criterios aplicables para garantizar la paridad de género, y a más tardar el **veintiséis de octubre de dos mil veinte** — y hasta el **tres de noviembre de dos mil veinte en el caso del Partido Encuentro Solidario** conforme al plazo excepcional señalado en el Punto de Acuerdo primero— los PPN deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

1. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se comunique:
 - a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de todas sus candidaturas a diputaciones federales;
 - b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todas sus candidaturas;
 - c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todas sus candidaturas;
 - d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
 - e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del proceso respectivo;
 - f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso;
 - g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;
 - h) Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones federales; y
 - i) Los criterios para garantizar la acción afirmativa indígena.
2. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a diputaciones federales; y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
3. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a diputaciones federales:
 - a) Se hayan cumplido con las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 6, numeral 2, 226, numeral 2, y 232, numeral 3 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP y lo mencionado en el Punto Segundo del presente Acuerdo;
 - b) Se hayan contemplado mecanismos que promuevan de forma efectiva y tangible la participación de las personas conforme a lo mencionado en los puntos considerativos 21, 22, 23 y 24 del presente Acuerdo con la finalidad de lograr un proceso incluyente de selección de candidaturas; y
 - c) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.
4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al partido político para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el numeral 3 del presente Punto de Acuerdo, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
 - a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.

- b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido por los artículos 6, numeral 2, 226, numeral 2 y 232, numeral 3 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió su normativa; la instrucción de reponer el proceso para la determinación del método de selección de candidaturas a diputaciones federales; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

CUARTO. Las solicitudes de registro de Convenios de Coalición y Acuerdos de Participación deberán presentarse a más tardar el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

QUINTO. El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los PPN deberá determinar la procedencia del registro de todas sus precandidaturas a diputaciones federales a partir del **veintidós de diciembre de dos mil veinte y hasta el treinta de enero de dos mil veintiuno**.

SEXTO. Del **veintidós de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, los PPN deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidaturas a diputaciones federales, incluyendo registro, aprobación, sustituciones y cancelaciones, en el módulo respectivo del SNR, de conformidad con el artículo 270 y el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones cuya guía de uso será proporcionada por la DEPPP o en su caso la UNICOM a más tardar el **quince de diciembre de dos mil veinte**. La aprobación en el SNR deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación por el órgano correspondiente del PPN.

SÉPTIMO. La DEPPP gestionará la publicación de las listas de precandidaturas a diputaciones federales y sus actualizaciones en la página electrónica del INE, mismas que únicamente podrán contener el PPN, entidad o Distrito y cargo para el que se postula, así como nombre completo y, en su caso, sobrenombre.

OCTAVO. A partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, los PPN, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, deberán abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral.

NOVENO. La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada PPN resuelva respecto de la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el **siete de febrero de dos mil veintiuno** y, para los cargos por el principio de representación proporcional, hasta el **catorce de febrero de dos mil veintiuno**.

DÉCIMO. Los PPN deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a diputaciones federales, a más tardar el **veintiocho de febrero de dos mil veintiuno**, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre dichas candidaturas.

DÉCIMO PRIMERO. La UTF deberá informar a la DEPPP, a más tardar el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, los nombres de las precandidaturas a diputaciones federales que no hubieren presentado informe de precampaña.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *DOF*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para la realización de una nueva encuesta abierta como consecuencia del traslape de los intervalos de confianza en los resultados de la encuesta abierta para el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político denominado Morena.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG508/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA ENCUESTA ABIERTA COMO CONSECUENCIA DEL TRASLAPE DE LOS INTERVALOS DE CONFIANZA EN LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA EL CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA

ANTECEDENTES

- I. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.** El 12 de octubre de 2019, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC) a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Nacional denominado Morena que confirmó la Convocatoria para la elección de su dirigencia.
- II. **Sentencia principal.** El 30 de octubre de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior del TEPJF) resolvió revocar dicha resolución y Convocatoria, ordenando a dicho partido político que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento referido.
- III. **Primer incidente de incumplimiento.** El 29 de enero de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán promovió incidente de incumplimiento de dicha sentencia principal, el cual fue estimado fundado el 26 de febrero, ordenando elaborar y remitir a la Sala Superior del TEPJF la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes con la precisión de que las elecciones de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) debían realizarse mediante el método de encuesta abierta, quedando en libertad el partido político de elegir el mecanismo de renovación de los demás órganos directivos.
- IV. **Segundo incidente de incumplimiento.** El 12 y 13 de marzo de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz se inconformaron por el incumplimiento de la indicada resolución. El incidente fue resuelto el 16 de abril, en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia principal y la resolución incidental, señalando que una vez superada la emergencia sanitaria de COVID-19, las responsables debían reanudar las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.
- V. **Tercer incidente de incumplimiento.** El 30 de mayo, Oswaldo Alfaro Montoya impugnó el incumplimiento tanto de la sentencia principal como de las resoluciones incidentales. El incidente fue declarado fundado el 1° de julio, para efectos de que se continuaran las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia y concluyera a más tardar el 31 de agosto de 2020, optando por la vía que conciliara el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia.
- VI. **Cuarta resolución incidental de incumplimiento.** Entre el 4 de julio y 16 de agosto de 2020 se presentaron diversos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el citado expediente y las resoluciones incidentales.
- VII. **Resolución que vinculó al INE al cumplimiento de las sentencias principal e interlocutorias.** El 20 de agosto de 2020, por mayoría de votos, la Sala Superior del TEPJF declaró fundada la última cuestión incidental de incumplimiento, y toda vez que estimó que el partido político Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, vinculó al INE para llevarlo a cabo. Dicha resolución fue notificada al INE el 21 de agosto de 2020.
- VIII. **Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del CEN del Partido Político Nacional denominado Morena y cronograma de actividades.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 31 de agosto de 2020, se aprobó el *"ACUERDO [...] POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE UNA ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO"*, identificado como INE/CG251/2020.

- IX. Convocatoria.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 4 de septiembre de 2020, se aprobó el *"ACUERDO [...] POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA"*, identificado como INE/CG278/2020.
- X. Medios de impugnación.** Entre el 7 y el 10 de septiembre de 2020, diversas personas presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la Convocatoria señalada en el antecedente previo.
- XI. Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de la recepción de solicitudes.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se recibió el *"INFORME QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL, CON CORTE A LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE"*.
- XII. Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre manifestaciones de intención las empresas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se recibió el *"INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN RECIBIDAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA"*.
- XIII. Designación de expertos.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se aprobó el *"ACUERDO [...] POR EL CUAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE DESIGNA A LAS DOS PERSONAS QUE FORMARÁN PARTE DEL GRUPO DE EXPERTOS QUE DEFINIRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y METODOLOGÍA DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE MORENA"*, identificado con la clave INE/ACPPP/01/2020.
- XIV. Insaculación de empresas.** El 7 de septiembre de 2020, se realizó la insaculación de las empresas que participarán en la encuesta pública abierta en donde se determinó que las empresas encuestadoras que realizarían dicho ejercicio demoscópico son:
1. Covarrubias y Asociados S.C.
 2. BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.
 3. Parametría S.A. de C.V.
- XV. Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre cumplimiento de requisitos de las empresas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 11 de septiembre de 2020, se recibió el *"INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE MORENA A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA"*.
- XVI. Dictamen y listado de candidatos.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 12 de septiembre de 2020, se aprobó el *"DICTAMEN QUE PRESENTA LA [...] RESPECTO AL LISTADO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA"*, identificado como INE/ACPPP/03/2020.
- XVII. Resolución SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.** El 15 de septiembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, ordenó modificar la Convocatoria y Lineamientos controvertidos.

- XVIII. Acatamiento del Consejo General.** El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General de este Instituto aprobó el *"ACUERDO [...] POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS, CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA QUE SE APROBARON MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG251/2020 E INE/CG278/2020 CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, A TRAVÉS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA"*, identificado con la clave INE/CG291/2020.
- XIX. Modificación de Dictamen y listado de candidaturas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos y Partidos Políticos celebrada el 19 de septiembre de 2020, se aprobó el *"ACUERDO [...] POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO POR EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO IDENTIFICADO COMO INE/CG291/2020, SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACPPP/03/2020, RELACIONADO CON EL LISTADO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL CEN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, A TRAVÉS DE ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA"*, identificado como INE/ACPPP/04/2020.
- XX. Recepción de resultados de encuesta de reconocimiento y modificación de metodología.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 30 de septiembre de 2020, se aprobó el *"ACUERDO [...] POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO, SE APRUEBA EL LISTADO DE CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA PARA LA RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA Y SE SOLICITA AL GRUPO DE EXPERTOS DE LA ENCUESTA ABIERTA QUE MODIFIQUE LA METODOLOGÍA PARA DICHA ENCUESTA"* identificado como INE/ACPPP/07/2020.
- XXI. Impugnaciones al INE/ACPPP/07/2020.** Entre los días 1 al 5 de octubre de 2020 se presentaron sendas demandas a fin de controvertir el acuerdo señalado en el antecedente previo.
- XXII. Resolución SUP-RAP-93/2020 y acumulados.** El 6 de octubre de 2020, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-93/2020 y acumulados, confirmó el acuerdo controvertido.
- XXIII. Desistimiento Adriana Menéndez Romero.** El 8 de octubre de 2020 la C. Adriana Menéndez Romero, se presentó por su propio derecho en las oficinas del INE a presentar su desistimiento a la candidatura al cargo de Presidenta del Partido Político Nacional denominado Morena.
- XXIV. Resultados de la encuesta pública abierta.** El 9 de octubre de 2020, el grupo de expertos presentó a la DEPPP los resultados de la encuesta pública abierta.
- XXV. Acuerdo por el que se tienen por recibidos los resultados.** En sesión privada de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 9 de octubre de 2020, se aprobó el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA PARA LA RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA"* identificado como INE/ACPPP/10/2020.
- XXVI. Informe a la Sala Superior de la necesidad de ampliar el plazo.** El 10 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó el Acuerdo INE/ACPPP/10/2020 a la Sala Superior del TEPJF e informó de la necesidad de **ampliar el plazo para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia**, toda vez que será necesario que el INE, tomando en consideración las directrices definidas en la ejecutoria que se cumple, defina los Lineamientos y las bases que regularán la nueva encuesta, lo cual constituye la realización de una serie de actos complejos, que requieren la toma de decisiones de sus órganos colegiados.
- XXVII. Oficio en alcance a la Sala Superior sobre la ampliación del plazo.** El 12 de octubre de 2020, el Secretario del Consejo General del INE remitió el oficio INE/SCG/2491/2020, a través del cual informó al Presidente de la Sala Superior que la sentencia señalada se encuentra en vías de cumplimiento, pues el Consejo General celebra su sesión el 13 de octubre a fin de conocer y en su caso aprobar el cronograma relativo a la nueva encuesta, en donde se especifican las fechas y plazos de las actividades a realizar, por lo cual informó se necesitan al menos once días, a partir de la aprobación del Acuerdo del Consejo para la entrega de resultados.

CONSIDERACIONES**Competencia del Instituto Nacional Electoral**

1. Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Además, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo de la CPEUM, señala que a petición de los Partidos Políticos Nacionales el Instituto podrá organizar las elecciones de sus dirigentes con cargo a sus prerrogativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso a) de la LGIPE y 7, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) el INE tiene la atribución de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, cuando medie solicitud sobre el particular y siempre con cargo a las prerrogativas del partido.

El artículo 55, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, señala que una de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, con cargo a las prerrogativas del partido solicitante.

Por último, en la sentencia identificada como SUP-JDC-1573/2019 de 20 de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del CEN del Partido Político Nacional denominado Morena.

Competencia del Consejo General

2. De conformidad con los artículos 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes (Lineamientos rectores) y la Base VIGÉSIMA PRIMERA de la Convocatoria, este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable. Así como para determinar lo no previsto en los Lineamientos rectores y la Convocatoria que rigen el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado Morena y cumplir con los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte de este Colegiado.

De igual manera, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos rectores y las bases DÉCIMO CUARTA y DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria, este Colegiado es competente para ordenar la realización de una tercera encuesta derivada del traslape de intervalos de confianza. Lo anterior tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-93/2020 y acumulados, en cuya sentencia quedó determinado que los *Lineamientos y la Convocatoria constituyen el núcleo del actuar de la autoridad electoral nacional de cara al procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de MORENA*, actos que fueron confirmados en la referida sentencia.

De los resultados de la encuesta abierta Acuerdo INE/ACPPP/10/2020

3. En el acuerdo referido se estableció que, el grupo de expertos conformado por los representantes de las tres encuestadoras, así como por la Mtra. Patricia Romero y el Dr. Carlos Rodríguez investigadores del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas (IIMAS) de la UNAM presentó a la DEPPP el informe de resultados integrados de la encuesta abierta. Este informe fue conocido de forma inmediata por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y del cual se desprendió lo siguiente:
 - Las empresas Covarrubias y Asociados, Parametría y BGC Ulises Beltrán y Asociados realizaron tres encuestas espejo entre la población abierta en el país mayor de 18 años, con credencial para votar vigente y válida y que se identificara a sí misma como simpatizante o militante de Morena.

- En total, se realizaron 4783 entrevistas individuales, cara a cara en vivienda, con dispositivos móviles con base en el mismo diseño muestral.
- En el cuestionario se preguntó a quienes manifestaron ser simpatizantes o militantes de Morena su preferencia por las candidaturas a la Presidencia y Secretaría General rotando el orden de los nombres en el dispositivo en cada iteración con las siguientes preguntas:

- ¿Cuál de los siguientes candidatos y candidatas elige usted para que sea el Presidente o la Presidenta de MORENA a nivel nacional?

El partido político MORENA también elegirá a su próximo Secretario o Secretaria General del partido por medio de esta encuesta entre sus militantes y simpatizantes.

- Si un hombre gana esta elección de Presidencia, la Secretaría General deberá ser ocupada por una mujer. ¿Cuál de las siguientes candidatas elegiría Ud. para que sea la Secretaria General de MORENA a nivel nacional?

- Si una mujer gana esta elección de Presidencia, la Secretaría General deberá ser ocupada por un hombre. Los siguientes hombres se han presentado como candidatos a la Secretaría General. ¿Cuál de los siguientes candidatos elegiría Ud. para que sea el Secretario General de MORENA a nivel nacional?

- El levantamiento y procesamiento de cada encuesta se realizó entre el 2 y 8 de octubre.
- La integración de las bases de datos de las tres empresas para obtener los intervalos de confianza resultantes de la preferencia por cada candidatura fue realizada por los expertos del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas de la UNAM designados por INE, Mtra. Patricia Romero y Dr. Carlos Rodríguez. Todos los intervalos se calcularon en el 95% de confianza.

4. De la Presidencia

Los **resultados integrados** de las cinco candidaturas a la Presidencia muestran un **empate técnico entre los punteros**, es decir, los intervalos de confianza de los dos candidatos se intersecan **por lo que estadísticamente no puede determinarse un ganador**. El resto de las candidatas se encuentran en un rango inferior como a continuación se muestra:

Candidato	Estimación puntual	Límite inferior	Límite superior	Margen de error
Porfirio Muñoz Ledo	25.34	23.48	27.19	+/- 1.86
Mario Delgado	25.29	23.56	27.03	+/- 1.73
Adriana Menéndez	19.18	17.49	20.87	+/- 1.69
Yeidckol Polevnsky	16.61	14.79	18.42	+/- 1.82
Hilda Mirna Díaz Caballero	13.58	12.19	14.97	+/- 1.39

5. De la Secretaría General

Conforme a la Base DÉCIMO SEGUNDA de la Convocatoria, para garantizar la paridad de género, la persona elegida debe ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

En la encuesta, **Citlalli Hernández resultó la candidata ganadora** de manera clara con un intervalo de confianza de más de 4 puntos porcentuales por arriba del segundo lugar como se muestra en la tabla:

Candidata	Estimación puntual	Límite inferior	Límite superior	Margen de error
Citlalli Hernández	21.44	19.69	23.19	+/- 1.75
Karla Díaz	13.69	12.15	15.22	+/- 1.54
Blanca Jiménez	10.86	9.60	12.13	+/- 1.26
Paola Gutiérrez	9.99	8.85	11.12	+/- 1.14
Martha Hernández Hernández	9.97	8.68	11.25	+/- 1.28
Claudia Macías Leal	9.94	8.70	11.19	+/- 1.24
Carmen Valdés Salinas	8.36	7.08	9.65	+/- 1.28
Carmen Gómez Ortega	8.16	7.06	9.26	+/- 1.10
Silvia García Arceo	7.59	6.54	8.64	+/- 1.05

El informe también dio cuenta de los resultados que obtuvieron los candidatos a la Secretaría General, pues en caso de haber sido elegida una mujer entre ellos debía definirse quien ocuparía ese cargo:

Candidato	Estimación puntual	Límite inferior	Límite superior	Margen de error
Emilio Ulloa	30.39	28.45	32.32	+/- 1.94
Carlos Montes de Oca	28.32	26.52	30.12	+/- 1.80
Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez	20.76	19.07	22.46	+/- 1.70
Francisco Aurioles	20.53	18.93	22.13	+/- 1.60

Del traslape de intervalos de confianza.

6. Una vez precisados los resultados de la encuesta pública abierta, en el caso que nos ocupa, se ha actualizado el supuesto previsto en el artículo 12 de los Lineamientos y las bases DÉCIMO CUARTA y DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria.

El artículo 12 de los Lineamientos rectores dispone que, si de la agregación de resultados referida en el artículo anterior se presentara el caso de que los intervalos de los resultados de preferencias de la candidata o candidato que aparezca en primer lugar se “traslapan” con alguna candidata o candidato, y no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, **deberá realizarse una nueva encuesta.**

Además, se prevé que el listado de candidatas y candidatos cuyos nombres **se pondrán a consideración de la ciudadanía entrevistada para ocupar los cargos se limitarán a las candidaturas puntero.**

Por su parte, las bases DÉCIMO CUARTA, cuarto párrafo y DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria señalan:

Si de la agregación de resultados se presentara el caso de que, ya sea para la Presidencia, Secretaría General o ambas, los intervalos de los resultados de preferencias de la candidata o candidato que aparezca en primer lugar se “traslapan” con alguna candidata o candidato para el mismo cargo, y no haya forma conforme a la metodología de la encuesta, de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, deberá realizarse una nueva encuesta, en los términos de los Lineamientos.

** Nota aclaratoria. La presente base se deberá interpretar en el sentido que cuando el intervalo de confianza de la candidatura primera en preferencias se superponga con el intervalo de confianza de la o las candidaturas que le sigan, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta, exclusivamente con las candidaturas que se hallen en este supuesto.*

DÉCIMO SEXTA. NUEVA ENCUESTA RESULTADO DEL TRASLAPE DE INTERVALOS DE CONFIANZA Conforme al último párrafo de la base décimo cuarta, cuando no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta. Esta situación deberá informarse a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que tome las determinaciones conducentes e informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la necesidad de ampliar los plazos de cumplimiento de la sentencia. *

Su ejecución estará a cargo de tres empresas encuestadoras seleccionadas previamente por vía de insaculación, quienes serán responsables de su levantamiento. El listado de candidatas y candidatos cuyos nombres se pondrán a consideración de la ciudadanía entrevistada para ocupar los cargos se limitarán a las candidaturas puntero.

En este caso, el grupo de expertos que integrará el documento metodológico correspondiente, estará integrado por un representante de cada una de las empresas seleccionadas, además de las dos personas designadas por el INE en los términos del artículo 7 de los Lineamientos.

** Nota aclaratoria. La presente base se deberá interpretar en el sentido que cuando el intervalo de confianza de la candidatura primera en preferencias se superponga con el intervalo de confianza de la o las candidaturas que le sigan, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta, exclusivamente con las candidaturas que se hallen en este supuesto.*

Como se ve, tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria se encuentra previsto, que en el supuesto de presentarse un traslape en los intervalos de confianza, esto es, cuando el intervalo de confianza de la candidatura primera en preferencias se superponga con el intervalo de confianza de la o las candidaturas que le sigan y no haya posibilidad de afirmar que alguna tiene ventaja sobre la otra **debe realizarse una nueva encuesta**.

En ese sentido, la necesidad de la nueva encuesta radica en que por **criterio técnico en su vertiente estadística** debe contarse con intervalos de confianza que den certidumbre sobre el resultado, es decir, que con **certeza estadística se conozca a la persona ganadora del cargo de presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**.

En el caso, se surtió el supuesto previsto, dado que los intervalos de confianza entre **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega** y de **Mario Martín Delgado Carrillo** se superponen, esto es, se está en presencia de un “empate técnico”. En consecuencia, debe realizarse la nueva encuesta, a efecto de definir con certeza estadística, de entre los candidatos punteros antes mencionados, a la persona que asumirá el cargo de presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Para participar en dicha encuesta, conforme a la base NOVENA de la Convocatoria, el ciudadano o la ciudadana deberá haber sido seleccionada en la muestra, de conformidad con el documento metodológico aprobado por el grupo de expertos para tal efecto, auto adscribirse como simpatizante o militante del Partido Político Nacional morena a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador; contar con la ciudadanía mexicana, con residencia en el territorio nacional, ser mayor de dieciocho años y con credencial para votar válida y vigente, registrados en la lista nominal, con corte al veinte de agosto de dos mil veinte.

De las empresas encuestadoras que realizarán la nueva encuesta

7. En los párrafos segundo y cuarto del artículo 12 de los Lineamientos se establece que, en el caso de la nueva encuesta, su ejecución estará a cargo de tres empresas encuestadoras seleccionadas previamente por vía de insaculación, quienes serán responsables de su levantamiento y que no podrá participar ninguna de las empresas que ya hubieran realizado un levantamiento dentro de los supuestos previstos por dichos Lineamientos.

Tal como se puede constatar en el *INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN RECIBIDAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA*, de las 13 manifestaciones de empresas encuestadoras interesadas en ser consideradas para realizar la encuesta nacional abierta para definir las personas que ocuparán la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, únicamente 5 empresas encuestadoras cumplieron con los requisitos establecidos por el Consejo General en los artículos 5 y 6 de los mismos Lineamientos. Dichas encuestadoras son BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S. C., Parametría, S. A. de C.V., Demotecnia 2.0., S.A. de C.V., Covarrubias y Asociados, S. C., y Mendoza Blanco y Asociados, S. C.

Al respecto, es necesario tomar en consideración que al momento de elaborar los Lineamientos, el INE esperaba contar con la participación de un gran número de empresas especializadas en temas demoscópicos, es decir, con al menos 9 para estar en condiciones de instrumentar todos los supuestos que al efecto se fueran presentado en el proceso de renovación de la dirigencia de Morena.

No obstante, como quedó señalado, solo 5 empresas reunieron los requisitos establecidos, por lo que ha sido necesario desahogar las etapas del procedimiento con la participación de dichas encuestadoras.

Así, tal como se puede constatar en el acuerdo INE/ACPPP/02/2020, después de la insaculación de las 3 encuestadoras que implementarían la encuesta abierta, se determinó que las 2 restantes se integraran al equipo de expertos para la aplicación de la encuesta de reconocimiento y que se consultara a las primeras 3 encuestadoras seleccionadas si tenían interés en participar en la encuesta de reconocimiento y como solo Parametría, S.A. de C.V. respondió afirmativamente, se integró al grupo de expertos para la implementación de la encuesta de reconocimiento.

Este Consejo General estima oportuno conservar el criterio adoptado en su momento por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que los requisitos exigidos en los Lineamientos constituyen una garantía comprobable de profesionalismo y experiencia de las casas encuestadoras.

En este sentido, ante la situación extraordinaria que se presenta por la falta de empresas encuestadoras, y atendiendo al principios de certeza, a fin de hacer posible la realización de la nueva encuesta abierta en la que habrá de elegirse a quien ocupará la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político denominado Morena, con lo que, además, se garantizan los derechos y prerrogativas de los militantes y simpatizantes del referido instituto político de participar en la renovación de la dirigencia nacional de ese instituto político vía encuesta, este Consejo General considera que la insuficiencia de empresas encuestadoras que cumplieran con los requisitos establecidos para ese efecto, hace materialmente inviable la aplicación del párrafo cuarto del artículo 12 de los Lineamientos.

Lo anterior, porque el referido párrafo fue previsto para una situación ordinaria en la que las empresas que cumplieran los requisitos fueran en una cantidad mayor a las 5 empresas que participaron en las 2 encuestas que se han desarrollado; pero, ante las circunstancias actuales, la solución que se propone es jurídicamente posible, acorde con el criterio sustentado en la tesis CXX/2001¹ de rubro y texto siguiente:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

En tal virtud, ante la falta de más empresas encuestadoras y en aras de abonar a la certeza del proceso, la hipótesis contenida en el artículo 12, último párrafo de los Lineamientos debe ser interpretada en el sentido de que se debe realizar la nueva insaculación entre las encuestadoras BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S. C., Parametría, S. A. de C.V., Demotecnia 2.0., S.A. de C.V., Covarrubias y Asociados, S. C., y Mendoza Blanco y Asociados, S. C., previa consulta que la Secretaría Ejecutiva realice respecto a si es su interés de participar en la nueva encuesta.

8. Al día siguiente de que se realice la insaculación se instalarán los trabajos del grupo de expertos integrado para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de los Lineamientos rectores, por lo que se designan a la Maestra Patricia Isabel Romero Mares y al Doctor Carlos Erwin Rodríguez Hernández como integrantes de dicho grupo que definirá las características y metodología de la nueva encuesta.

Del cronograma para realizar la nueva encuesta

9. Acorde con lo establecido en la base DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos fue informada de la necesidad de realizar una nueva encuesta, debido al traslape de los intervalos de confianza entre los candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. En cumplimiento a lo determinado en dicha base, mediante Acuerdo INE/ACPPP/10/2020, la referida Comisión informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la necesidad de ampliar el plazo para dar cabal cumplimiento a la resolución incidental emitida el veinte de agosto del presente año, derivado del traslape de resultados.
10. En atención a las consideraciones anteriormente vertidas las cuales fundamentan y motivan la organización de la nueva encuesta, este Consejo General considera procedente aprobar el cronograma que prevea las actividades esenciales para el levantamiento y procesamiento de dicha encuesta, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga conocimiento del tiempo requerido para la ampliación del plazo para la ejecución plena de la resolución incidental que se cumple, en términos del principio general reconocido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual ha sido recogido en diversas sentencias incidentales (entre las que se encuentran las emitidas en el expediente SUP-JDC-1573/2019) en las que a partir del análisis concreto de las constancias que obran en los expedientes, la Sala Superior ha considerado, que las actuaciones realizadas por las autoridades u órganos partidistas son suficientes para tener en vías de cumplimiento lo ordenado en una ejecutoria, sobre todo, cuando el cumplimiento del fallo implica la realización de actos complejos o de cierta dificultad técnica.

Refuerza lo anterior la tesis relevante IX/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DIFERIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO. LA SOLICITUD AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA. El artículo 17, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que cualquier integrante del citado órgano administrativo electoral puede solicitar que se posponga el análisis de algún asunto enlistado en el orden del día, siempre y cuando se funde y motive, además de que la petición se haga antes del análisis y discusión del respectivo asunto. En ese sentido, toda vez que la solicitud se relaciona con la organización del Consejo General, su fundamentación se considera suficiente si se sustenta en el mencionado precepto reglamentario y, por otro lado, está debidamente motivada si se expresa la razón objetiva y racional para justificar la petición, entendida como una causa vinculada al tema respectivo, siempre que no dificulte el funcionamiento del aludido Consejo o de los demás órganos electorales, debiendo atender a su oportunidad y pertinencia.”

Cronograma para la realización de la nueva encuesta		
Martes 13 de octubre	1	El CG aprueba el Acuerdo por el que se ordena la realización de una nueva encuesta y la SE realizará la insaculación de las empresas que realizarán la nueva encuesta.
Miércoles 14 de octubre	2	Instalación de grupo de expertos
Jueves 15 de octubre	3	Entrega de documento metodológico de la empresa o empresas que realizarán la nueva encuesta

Cronograma para la realización de la nueva encuesta		
Viernes 16 de octubre	4	Levantamiento y procesamiento de la nueva encuesta
Sábado 17 de octubre	5	
Domingo 18 de octubre	6	
Lunes 19 de octubre	7	
Martes 20 de octubre	8	
Miércoles 21 de octubre	9	
Jueves 22 de octubre	10	Entrega resultados de la nueva encuesta a DEPPP.
Viernes 23 de octubre	11	
Sábado 24 de octubre	12	

De la metodología de la nueva encuesta

11. Por lo que corresponde a la metodología, conviene traer a consideración lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo de los Lineamientos rectores, que a su letra señala lo siguiente:

En este caso, el grupo de expertos que integrará el documento metodológico correspondiente, y que deberá apegarse a lo establecido en el artículo 9 de estos Lineamientos, estará integrado por un representante de cada una de las empresas seleccionadas, además de las dos personas designadas por el INE en los términos del artículo 7 de los mismos Lineamientos.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos rectores señala lo siguiente:

Artículo 9. *El grupo de expertos aprobará, de conformidad con las prácticas y procedimientos previamente acordados por ellos mismos, un documento metodológico que entregarán a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto a más tardar el 13 de septiembre de 2020. Éste contendrá, al menos, lo siguiente:*

1. *Objetivos de la encuesta*
 2. *Definición de las preguntas*
 3. *Marco muestral*
 4. *Diseño muestral*
 - a. *Definición de población objetivo.*
 - b. *Procedimiento de selección de unidades.*
 - c. *Procedimiento de estimación.*
 - d. *Tamaño y forma de obtención de la muestra y sobremuestra.*
 - e. *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada.*
 5. *Listado de candidatas y candidatos cuyos nombres se pondrán a consideración de la ciudadanía entrevistada para ocupar los cargos de presidencia y secretaría general.*
- En caso de encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 19 de estos Lineamientos, la definición de este apartado podrá posponerse hasta que se tengan resultados de la encuesta pública abierta de reconocimiento levantada para tal efecto.*
6. *Método de levantamiento, que deberá ser presencial (cara a cara) salvo en aquellos estados donde las autoridades de salud determinen su imposibilidad.*
 7. *Formato de presentación de los resultados y método de agregación de las tres encuestas.*

12. Con base en lo anterior, el grupo de expertos aprobará, de conformidad con las prácticas y procedimientos previamente acordados por ellos mismos, un documento metodológico que entregarán a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien remitirá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el 15 de octubre de 2020, quien lo hará del conocimiento de las y los Consejeros Electorales y del partido político a más tardar al día siguiente de su recepción, dicho documento contendrá al menos, lo siguiente:

1. *Objetivos de la encuesta*
2. *Definición de la pregunta o preguntas*
3. *Marco muestral*

4. Diseño muestral
 - a. Definición de población objetivo.
 - b. Procedimiento de selección de unidades.
 - c. Procedimiento de estimación.
 - d. Tamaño y forma de obtención de la muestra y sobremuestra.
 - e. Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada.
5. Nombres de los candidatos que se pondrán a consideración de la ciudadanía entrevistada.
6. Método de levantamiento, que deberá ser presencial (cara a cara) salvo en aquellos estados donde las autoridades de salud determinen su imposibilidad.
7. Formato de presentación de los resultados y método de agregación de las tres encuestas.

De los resultados de la encuesta derivada del traslape de intervalos de confianza

13. De conformidad con la base DÉCIMO SÉPTIMA de la Convocatoria, los resultados de la encuesta de la que, en el agregado final, se tengan datos suficientes para determinar las candidaturas ganadoras serán definitivos y se consignarán en un informe final, integrado y firmado de manera conjunta por las tres empresas encuestadoras, cuyo contenido mínimo se detalla en el artículo 13 de los Lineamientos.
14. El grupo de expertos entregará los resultados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien los remitirá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Ésta ordenará su envío al partido político y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo conducente.

De la inscripción en los libros de registro de órganos directivos

15. Conforme a la base DÉCIMO NOVENA de la Convocatoria el INE inscribirá en los libros de registro correspondientes a las personas que resulten ganadoras, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya recibido el informe final por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y haya declarado cumplida la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

De la Difusión

16. De conformidad con el Artículo 17 de los Lineamientos Rectores y la base DÉCIMO OCTAVA de la Convocatoria Morena queda obligado a informar en todos sus medios de comunicación el presente Acuerdo, así como la fecha de la encuesta y sus resultados.

Por su parte, el Instituto tomará las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

Del presupuesto aprobado

17. La Junta General Ejecutiva del INE en el diverso INE/JGE134/2020 aprobó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la creación de un nuevo Proyecto denominado "I120130 Elección Interna para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA" mismo que forma parte de la Cartera Institucional de Proyectos para el ejercicio fiscal 2020.

En dicho instrumento, particularmente en el considerando 24 se señaló lo siguiente:

Es importante señalar que al concluir el proceso y cerrar el proyecto específico por parte de las unidades ejecutoras del gasto que participen, la DEPPP determinará si hay saldo a cargo o a favor de Morena, para su retención o devolución procedente, en este último caso Morena emitirá recibo simple al INE. Lo anterior debido a que existe la condición suspensiva a que en el supuesto de que la agregación de resultados derivados de la encuesta abierta se presentara el caso de que los intervalos de los resultados de preferencias de la candidata o candidato que aparezca en primer lugar se "traslaparan" con alguna candidata o candidato y no hubiera forma de afirmar que alguna candidatura tuviera una ventaja significativa sobre la otra tendría que realizarse una nueva encuesta que estaría a cargo de tres empresas encuestadoras. Ello con base en lo dispuesto por el artículo 12 de los Lineamientos rectores.

De lo anterior, se tiene que en el supuesto del traslape se deberá realizar una nueva encuesta con cargo a las prerrogativas del Partido Político Nacional denominado Morena, para lo cual se deberá determinar si hay saldo a cargo o a favor de Morena, para su retención o devolución procedente, por lo cual la Junta General Ejecutiva determinará lo conducente.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. En razón de los resultados obtenidos en la encuesta pública abierta, se ordena la realización de una nueva encuesta para determinar, entre **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo** quién ocupará el cargo a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del INE a que adopte las acciones necesarias para la realización de una nueva insaculación entre las empresas BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S. C., Parametría, S.A. de C.V., Demotecnia 2.0., S.A. de C.V., Covarrubias y Asociados, S.C., y Mendoza Blanco y Asociados, S.C., siempre y cuando hayan manifestado su interés de participar en el ejercicio demoscópico, a efecto de determinar las 3 empresas que realizarán la nueva encuesta por traslape de intervalos de confianza.

TERCERO. Se designan a la Maestra Patricia Isabel Romero Mares y al Doctor Carlos Erwin Rodríguez Hernández como integrantes del grupo que definirá las características y metodología de la tercera encuesta.

Una vez realizado lo anterior, deberá procederse a la conformación y a más tardar al día siguiente a la instalación del grupo de expertos conforme a lo referido en el considerando ocho.

CUARTO. Se aprueba el cronograma para la nueva encuesta por traslape de intervalos de confianza.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del INE que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena, a los representantes del partido y del poder legislativo ante el Consejo General del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar y para que a través de los medios de comunicación que posean, difundan la realización de la tercera encuesta por traslape de intervalos de confianza.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los CC. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo.

OCTAVO. Publíquense los nombres de las personas que participarán en la nueva encuesta por traslape de intervalos de confianza, en el micrositio de la página del INE diseñado para tal proceso.

NOVENO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de la Junta General Ejecutiva para los efectos precisados en el considerando diecisiete; así como de la Dirección Ejecutiva de Administración.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el portal de Internet del INE y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-13-de-octubre-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202010_13_ap_unico.pdf

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE91/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la actualización del Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y de los Lineamientos para la elaboración y actualización de manuales de procesos y procedimientos del Instituto Nacional Electoral.

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE91/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN POR PROCESOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE MANUALES DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

I. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta General Ejecutiva (JGE) de este Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del INE y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del INE.

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la actualización del Modelo de Gestión por Procesos del INE y de los Lineamientos para la Elaboración y Actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del INE, de conformidad con los Anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. - El Modelo de Gestión por Procesos del INE y los Lineamientos para la Elaboración y Actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del INE, actualizados, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la JGE.

TERCERO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del INE el presente Acuerdo y sus Anexos.

CUARTO. - La interpretación del presente Acuerdo, el Modelo de Gestión y de los Lineamientos, corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Administración.

QUINTO. - Se abrogan el Modelo de Gestión por Procesos del INE y los Lineamientos para la Elaboración y Actualización de manuales de procesos y procedimientos del INE, aprobados por la JGE el 26 de agosto de 2019, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019.

SEXTO. - Publíquese el presente Acuerdo en la NormaINE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del INE, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del Anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la JGE celebrada el 27 de julio de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ing. René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Mtro. Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Mtro. Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Lic. Ma. del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Mtro. Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE, Lic. Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la JGE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la JGE del INE, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF:

www.dof.gob.mx/2020/INE/JGEext202007_27_ap_6_2.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114273/JGEex202007-27-ap-6-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Archivo zip (Contiene: Lineamientos Manuales Procesos, Manual Convenciones Procesos y Modelo Gestión Procesos).

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114273/JGEex202007-27-ap-6-1-a.zip?sequence=3&isAllowed=y>

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2020.- El Director Ejecutivo de Administración, **Bogart Montiel Reyna.**- Rúbrica.

(R.- 499723)

EXTRACTO del Acuerdo INE/CRFE56/06SE/2020 de la Comisión del Registro Federal de Electores por el que se aprueban las modificaciones al Anexo 19.3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CRFE56/06SE/2020 DE LA COMISIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 19.3 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**ANTECEDENTES**

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones (RE) del INE.
2. El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG860/2016, entre otros, el Procedimiento y Protocolo de seguridad, el cual fue incorporado al RE como su Anexo 19.3. [...]

CONSIDERANDOS

[...] TERCERO. [...] El Anexo 19.3 del RE incorpora, entre otras determinaciones, la descripción de los aspectos de forma y contenido de las Listas Nominales de Electores, previstas en el Procedimiento y Protocolo de seguridad. [...] se estima conveniente ampliar el plazo para que los Partidos Políticos, así como las Candidaturas Independientes, realicen la devolución de la totalidad de cuadernillos de las Listas Nominales de Electores que les fueron proporcionados para su uso en la Jornada Electoral correspondiente, pasando de 10 días naturales, hasta 45 días hábiles posteriores a la Jornada Electoral. [...] resulta procedente que se establezca que, previo a la impresión de la LNEDF, los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes, puedan manifestar de manera expresa que no les sea emitida ni entregada el listado nominal, en forma total o parcial, a más tardar el 15 de marzo del año de la elección. [...]

[...] esta Comisión del Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Anexo 19.3 del RE, con fundamento en el artículo 443, párrafo 1, del propio Reglamento, de conformidad con el Anexo que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión, dar a conocer este Acuerdo y su Anexo a la Dirección Jurídica, para que dicha Unidad Técnica cuente con un registro de las modificaciones a los Anexos del RE.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por esta Comisión Permanente.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por esta Comisión. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. Para el caso de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 en las entidades de Coahuila e Hidalgo, cuya Jornada Electoral tendrá lugar el 18 de octubre de 2020, las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes que así lo determinen, podrán solicitar por escrito al INE o al OPL de la entidad correspondiente, que no les sean entregados los ejemplares impresos o cuadernillos de la LNEDF, a más tardar el 11 de septiembre de 2020.

El Acuerdo completo y Anexo que forma parte integral del mismo, están disponibles para consulta en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114556>

Página DOF: www.dof.gob.mx/2020/INE/Acuerdo-INE-CRFE56-06SE-2020.pdf

Ciudad de México, 3 de septiembre de 2020.- El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **René Miranda Jaimes**.- Rúbrica.

(R.- 499750)

AVISO de cambio de domicilio del otrora Partido Nueva Alianza, donde podrán llevarse a cabo todo tipo de notificaciones y actuaciones a partir del 1 de octubre de 2020.

Lic. Gerardo Maldonado García

Interventor

Partido Nueva Alianza

Designado en el oficio INE/UF/DA/39490/18

AVISO CAMBIO DE DOMICILIO

AL PUBLICO EN GENERAL:

El suscrito, GERARDO MALDONADO GARCIA, en mi carácter de Interventor Liquidador del otrora Partido Nueva Alianza, hago del conocimiento al Publico en General, para los efectos legales a que hubiere lugar que, a partir del día 1 de octubre de 2020, las oficinas del citado Partido Político en Liquidación, estarán ubicadas en la Calle Tehuantepec número 170, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06760, en donde podrán llevarse a cabo todo tipo de notificaciones y actuaciones.

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2020.- El Interventor-Liquidador del otrora Partido Nueva Alianza, **Gerardo Maldonado García**.- Rúbrica.

(R.- 499720)